



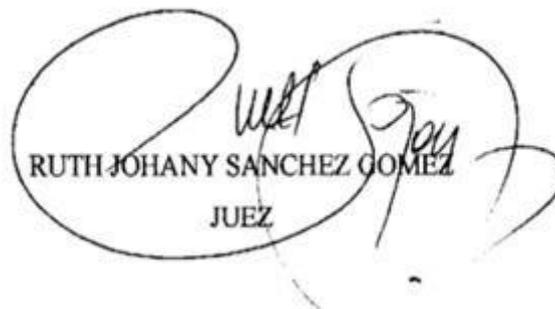
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2017-00227-00
CLASE: Verbal-Rendición de cuentas

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, como quiera que la misma se ajusta a derecho. (Art. 366 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

(2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2019-00122-00
CLASE: **Ejecutivo**

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, como quiera que la misma se ajusta a derecho. (Art. 366 del C.G.P.)

Ejecutoriada la presente providencia, remítanse las diligencias ante los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su cargo.

Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° 110014003-026-2019- 00280-02

Es menester recordar, que en atención al acuerdo 1472 de 2002 “*Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente*”.

Por ello, de cara a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de marzo de los corrientes este Despacho se encuentra en la imposibilidad de conocer el mismo, toda vez que el Juzgado Treinta Civil Circuito de Bogotá, ya tuvo conocimiento en segunda instancia.

Por consiguiente, se remitirá el proceso al Juzgado citado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO AVOCAR, el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° 2020 – 00025

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

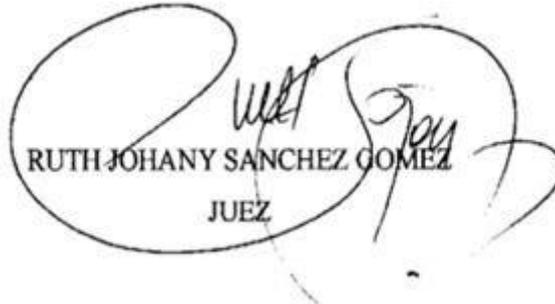
DISPONE:

1. **Reconocer** al abogado Nicolás Arandia Hernández, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución a él realizada.
2. **No aceptar** las excusas presentadas por los demandados Johan Emerson Alarcón Contreras y Pedro Antonio Chía Diaz, como quiera que las mismas no constituyen una justa causa.
3. **Aceptar** la justificación presentada por el demandado Jorge Orlando Alarcón Niño, para no asistir a la audiencia programada para el próximo 11 de octubre del presente año. (Núm. 3 del art. 372 del C.G.P.)
4. **Reprogramar** la audiencia señalada mediante auto de fecha 19 de abril del año en curso, para las horas **2:30 del día 20 del mes de octubre** del año en curso, en los términos allí indicados.



Téngase en cuenta que la presente decisión carece de recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° 2020 – 00058

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Aceptar** la renuncia presentada por el abogado Uriel Andrio Morales Lozano, quien representaba los intereses de la parte actora. (Art. 76 del C.G.P.)
 2. **Remitir** las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.
- Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° 2020 – 0115

Se niega la petición del demandado, relativa a aclarar el decisión del 15 de marzo de 2022, por la cual se resolvió un recurso contra el auto admisorio de la demanda, pues, no dijo o explicó la razón de la confusión o motivo de duda, pero, además, no es cierto que en tal providencia se contengan tales frases.

Al respecto, se tendrá como indicio procesal del demandado las actuaciones que han extendido de forma injustificada el plazo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Compútese los términos para que proceda la demandada con la contestación de la demanda, por segunda vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° 2020 – 0115

Desatar el recurso de reposición y, decidir sobre la apelación, que el apoderado de la sociedad demandada promovió contra la decisión del pasado 15 de marzo de 2022, por la cual se declaró infundada la petición de nulidad, impone **considerar**:

1. Se dijo en la providencia objeto de censura, y ahora se reitera, la demanda se radicó el 6 de marzo de 2020, según informa el acta individual de reparto N° 6114 (fl. 117, cdno. 1), es decir, antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹. Sin embargo, y como se sabe, “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)” por manera que “(...) las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse (...)” – art. 624, L. 1564/12 –.

Valga señalar, a partir de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso, en su artículo 8, que:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (...)” – Se resaltó –.

Entonces, con dicha norma, dos sistemas de notificación personal de las providencias judiciales ha estado vigente. Por un lado, aquél dispuesto en los artículos 289 del CG del P; y, por el otro, el que se acaba de trasuntar, para lo cual, además, ha de entenderse que “(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse



de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” – Sentencia C-420 de 2020 –; y, por demás, que tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la dirección para el recibo de esta clase de notificaciones, será la inscrita en el registro mercantil, para el caso, el correo electrónico ingecim@gmail.com, cual fue el registrado por la demandada ante la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 101, cdno. 1).

Al efecto, y como sostiene el incidentante, “(...) 3 de septiembre del 2.020 mi representada recibió correo electrónico del apoderado de la parte actora, y el día 4 del mismo mes y año recibió la misma información a través del correo postal INTER RAPIDÍSIMO, para que se comunicara con el Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de dicha comunicación, a efectos de la NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto admisorio de la demanda (...)”; cual, ciertamente, indicó un email institucional del Despacho, de forma errada, pero, además, tampoco se acompañó del auto admisorio de la demanda, que, en últimas, es la providencia que debió notificarse para, a la par, trasladar la demanda y sus anexos (art. 91, CG del P).

Al respecto de tal manifestación, el apoderado demandante explicó, al descorrer el traslado del escrito incidental, lo siguiente:

“(...) vale precisar su señoría, que mediante correo electrónico enviado por el suscrito a su Despacho el día 7 de octubre de 2020, se remitió certificaciones de envío y entrega de la citación y el aviso al correo electrónico de la demandada. Sin embargo, al día siguiente, 08/10/2020, al observar el suscrito el error de digitación que había en el formato de la citación y el aviso respecto a que faltaban dos letras en la palabra “ramajudicial”, pues estaba como “ramajudial”, se procedió de inmediato a subsanar dicho error enviando de nuevo la citación a la demandada y su correspondiente informe a su Despacho, solicitando “Por lo anterior, solicitamos a su Despacho no se tenga en cuenta la comunicación anterior en la que se adjuntaron las respectivas comunicaciones y sus constancias, y se tenga el estado del proceso en la etapa procesal pertinente conforme a lo aquí expuesto” (...)” (fl. 6, cdno. 2, Exp. Dig).



Con todo, la demandada, a través de apoderado judicial, promovió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que obviamente conoció, como que, tal medio de impugnación lo interpuso el **1 de octubre de 2020**:

Fwd: Declarativo de mayor cuantía No. 11001310303520200011500 EDIFICACIONES, VÍAS Y REDES S.A.S. contra Sociedad de INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA Asunto: reposición contra auto admisorio
franklin segundo garcia Rodriguez <frasegar@gmail.com>
Lun 5/10/2020 3:51 PM
Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ofgr.abogados@gmail.com <ofgr.abogados@gmail.com>; jabotias@hotmail.com <jabotias@hotmail.com>; Ingenieria de Cimentaciones <ingecim@gmail.com>
2 archivos adjuntos (198 KB)
IIBalultragopoder.pdf; IIBalultragoreposiciadmisión.pdf

----- Forwarded message -----
De: franklin segundo garcia Rodriguez <frasegar@gmail.com>
Date: jue, 1 oct. 2020 a las 14:40
Subject: Declarativo de mayor cuantía No. 11001310303520200011500 EDIFICACIONES, VÍAS Y REDES S.A.S. contra Sociedad de INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA Asunto: reposición contra auto admisorio
To: <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <ofgr.abogados@gmail.com>, <jabotias@hotmail.com>

Señor

JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. S.

Ref.: Declarativo de mayor cuantía No. 11001310303520200011500

EDIFICACIONES, VÍAS Y REDES S.A.S. contra Sociedad de INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA

Asunto: reposición contra auto admisorio

Como apoderado de la demandada en el asunto de la referencia, comedidamente allego en el pdf adjunto, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con traslado simultáneo a la contraparte.

Atentamente,

Franklin García Rodríguez

Apoderado

Quiere decir lo anterior, claramente, que, para el **8 de octubre de 2020**, cuando el apoderado del demandado presentó el escrito incidental que ahora se resuelve, ya había actuado en el proceso, controvirtiendo la legalidad de la admisión, y, por lo mismo, saneando por convalidación la supuesta nulidad, veamos:



Declarativo de mayor cuantía No. 11001310303520200011500, EDIFICACIONES, VÍAS Y REDES S.A.S. contra la Sociedad INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA. Asunto: incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

franklin segundo garcia Rodriguez <frasegar@gmail.com>

Jue 8/10/2020 3:24 PM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ofgr.abogados@gmail.com <ofgr.abogados@gmail.com>; jabotias@hotmail.com <jabotias@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (2 MB)

Anexo_4_Gmail - Respuesta automática_ Proceso de Edificaciones. Vías y Redes S.A.S. contra Ingeniería de Cimentaciones Ltda_.pdf; Anexo_5-Gmail - NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.pdf; Anexo_3_Gmail - Proceso de Edificaciones. Vías y Redes S.A.S. contra Ingeniería de Cimentaciones Ltda_.pdf; Anexo_2_Gmail - Proceso de Edificaciones. Vías y Redes S.A.S. contra Ingeniería de Cimentaciones Ltda_.pdf; liliabuitragoincidentenulidad.pdf; Anexo_1_correo reporte errado del 9 sept-2020.png;

Señor

JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: **Declarativo de mayor cuantía No. 11001310303520200011500,**

EDIFICACIONES, VÍAS Y REDES S.A.S. contra la Sociedad INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA.

Asunto: incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

Como apoderado de la demandada, **Sociedad INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA.**, en el proceso de la referencia, comedidamente propongo **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO**, según el pdf adjunto.

Atentamente,

Franklin García Rodríguez

Apoderado

Es decir, contrario a lo que sostiene el censor, fue primero la impugnación contra el auto admisorio de la demanda que el incidente de nulidad resuelto a través de la decisión objeto de censura.

Incluso, y en gracia de discusión, con tal actuación quedó claramente establecido el conocimiento que tenía la demandada del auto admisorio de la demanda, a cuál más, porque lo controvirtió, y, por lo mismo, también se surtió su debida notificación por conducta concluyente (párrafo 1, art. 301, CG del P) desde la presentación de tal medio de impugnación el 1 de octubre de 2021, a las 14:40.

De tal manera las cosas, como en verdad lo son, la solicitud de nulidad no tiene base fáctica para su declaración, por el contrario, es del caso



denegarla, condenar en costas al proponente – demandado –² y, a su vez, indicar desde ahora que quedó notificado por conducta concluyente desde el 1 de octubre de 2021, debiéndose, por tanto, proceder la resolución del recurso de reposición que promovió la demandada contra el auto admisorio de la demanda, lo que se hará en auto de la misma fecha, por separado.

2. Ahora, como la decisión por la cual se resuelve una nulidad procesal es pasible de alzada (num. 6, art. 321 del CG del P), se concederá ese medio ordinario de impugnación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el efecto devolutivo.

En tal sentido, Secretaría remitirá el expediente digital al Superior, en la forma y términos de Ley. **Oficiese.**

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

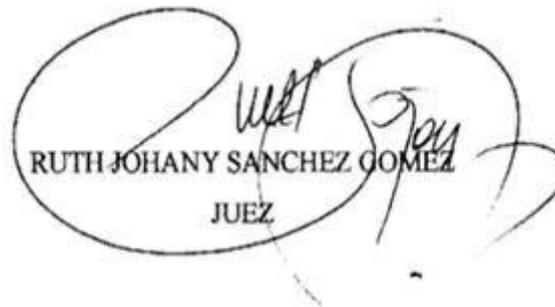
- 1. NO REPONER** el auto objeto de censura.
- 2. CONCEDER** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación propuesto en subsidio por el censor, en el efecto devolutivo.

² párrafo 2, numeral 1, artículo 365 CG del P.



Secretaría remita el expediente digital al Superior, en la forma y términos de Ley. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° 2020 – 00186

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte demandante, el cual comprende el recurso de apelación que dicho extremo promovió contra la sentencia emitida el pasado 29 de agosto. (Art. 314 del C.G.P.)
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
Oficiese
3. **Advertir** que no hay lugar a condenar en costas y perjuicios, por convención expresa de las partes. (Art. 316 Ibídem)

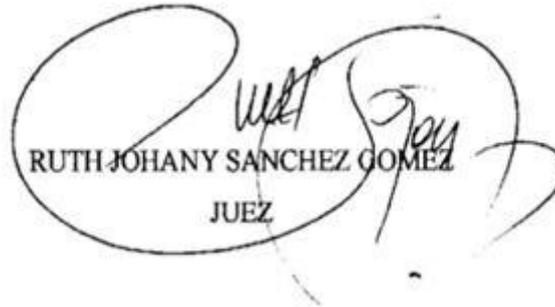


Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

4. **Archivar** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de
hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Pertenencia N° 2021 – 00058

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

3. **Negar** la fijación de gastos elevada por la curadora ad-litem, como quiera no se encuentra acreditada su causación.
Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta a dicha auxiliar de la justicia para que demuestre que tales gastos se generaron y aporte los soportes pertinentes, para proceder a su reconocimiento.
4. **Ordenar** por secretaría requerir al perito designado, con el fin que dentro del término de cinco (5) días, remita debidamente diligenciada el acta de su posesión.

Comuníquesele dicha decisión mediante el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Ejecutivo N° 2021 – 00064

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Agregar** a los autos la comunicación remitida por la DIAN, obrante en el archivo digital No. 27, mediante la cual informó que la ejecutada Jorcard CIA S en C, presenta obligaciones pendientes de pago con esa entidad por valor de \$13'578.000; la cual se pone en conocimiento de las partes.
2. **Negar**, en la forma solicitada por los extremos en litigio, la entrega de todos los dineros consignados dentro del presente asunto en favor del ejecutante. Ello, debido a la prelación legal en favor de la DIAN.
3. **Ordenar** la remisión de las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama judicial
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

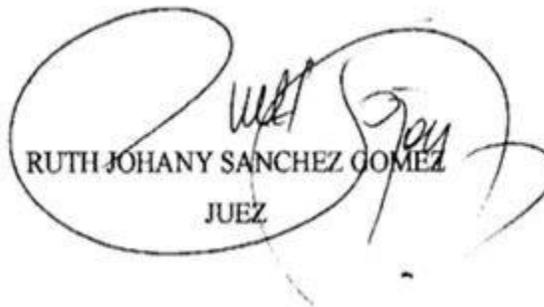
PROCESO: 110013103-035-2021-00081-00

CLASE: Ejecutivo.

Previo a reconocer al abogado Juan Alejandro Cardona Luengas, como apoderado judicial de la parte ejecutada, se requiere al mismo con el fin que acredite que el poder conferido le fue remitido por el poderdante desde la dirección de correo electrónico que aquel tiene inscrita en el registro mercantil, esto es, esgamoltdabogota@gmail.com (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022)

De otra parte, se ordena la remisión de las presentes diligencias ante los Jueces Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su competencia. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

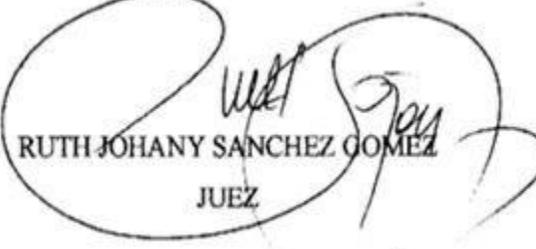
Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2021-00081-00

CLASE: Ejecutivo.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el despacho comisorio devuelto sin diligenciar No. 21-0792, proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad; y el cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de
hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

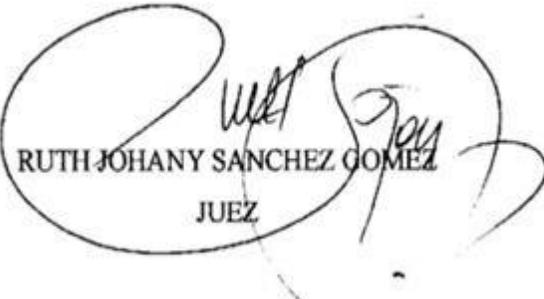
Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2021-00137-00**

CLASE: **Expropiación.**

Se requiere al Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin que dentro del término de cinco (5) días de respuesta a lo pedido en el oficio No. 22-0256 CCMB, emitido por este despacho. Oficiése advirtiéndole que de ello depende la continuidad del proceso, adjúntese copia de la referida misiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2021-00166-00**

CLASE: **Divisorio**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

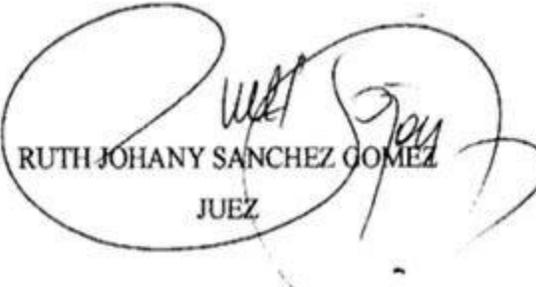
DISPONE:

1. **Poner** en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, las cuentas rendidas por el secuestre designado. (Archivo digital No. 31)
2. **Requerir** a las partes para que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el inciso final del auto de fecha 4 de mayo del año en curso.

Tenga en cuenta el demandante que no se ha establecido el valor del bien inmueble objeto de división, para efectos de decretar su remate; y que el único avalúo que reposa en el expediente data del 22 de abril de 2021.

No obstante, se advierte a los extremos en litigio que, de común acuerdo, pueden señalar el precio y la base del remate. (Art. 411 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

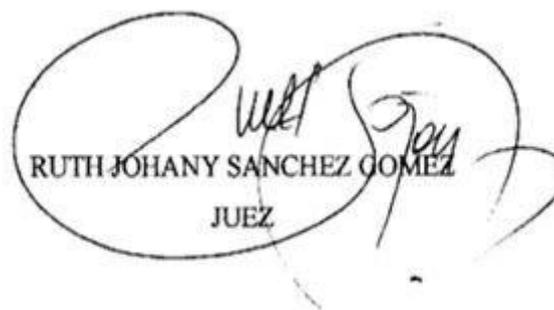
Ref.- Ejecutivo N° 2021 – 00183

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

5. **Aprobar** la liquidación del crédito aportada por la parte actora en la suma de \$244'224.728,63. (Artículo 446 del C.G.P.)
6. **Ordenar** por secretaría realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

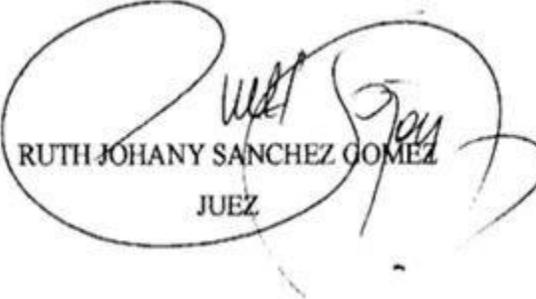
PROCESO: **110013103-035-2021-00218-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

Por secretaría, remítanse las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2021-00218-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

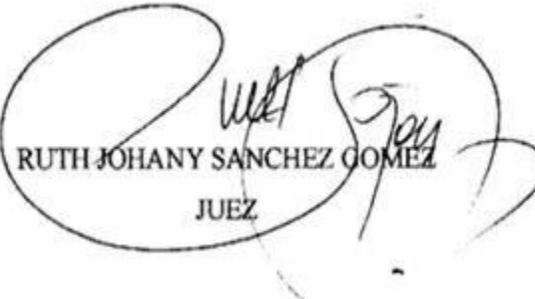
DISPONE:

1. **Agregar** a los autos el despacho comisorio sin diligenciar No. 21-2778, devuelto por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá; y el cual se pone en conocimiento de las partes.
2. **Tener** en cuenta para los fines pertinentes y en la oportunidad procesal respectiva el embargo de remanentes solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Ofíciense, acusando recibo.
3. Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 21 de junio del año en curso, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Ordenar** el levantamiento de las cautelas decretadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1599199 y 50C-1599075; en caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense”

En lo demás dicha providencia permanece indemne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° 2021 – 00248

En atención al informe secretarial que antecede y al curso normal del proceso, este Juzgado

DISPONE:

1. **Tener** en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.
2. **No tener** en cuenta la revocatoria del poder presentado por la parte demandada, ya que dichas comunicaciones no provienen de los emails personales referidos en la contestación de la acción; y por el contrario fueron enviados por una persona ajena al proceso (Laura Romero)
3. **Señalar** la hora de las **9:30 am del día _11 del mes _abril** del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se exhortará a los extremos del proceso para que concilien, se les interrogará, se fijará el objeto del litigio, se ejercerá el control de legalidad y se decretarán las pruebas a que hubiere lugar.

Destaca el Despacho que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 *Ibídem*.



Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus clientes dicha data y asegurar su puntual asistencia (Art. 78 del C.G.P.).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Téngase en cuenta que la presente determinación carece de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Ejecutivo N° 2021 – 00284

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley permaneció en silencio.

Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y, por ende, este Juzgado

DISPONE:

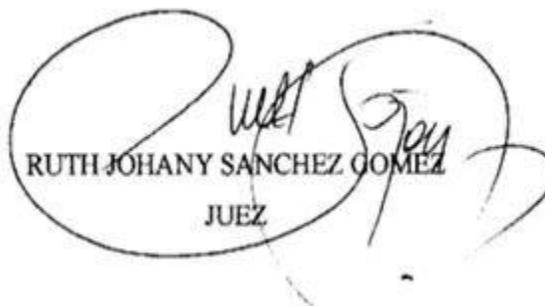
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar de propiedad del demandado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$. 2.000.000.oo. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2021-00294-00**
CLASE: **Pertenencia**

En atención al curso normal del proceso y conforme lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

1. **No tener** en cuenta las fotografías de la valla, aportadas por el extremo actor, como quiera que según este lo informó, el bien inmueble objeto de pertenencia está sometido a propiedad horizontal; por ende, lo procedente es la fijación de un aviso en la entrada visible del predio. (Núm. 7 del Art. 375 del C.G.P.)

Téngase en cuenta que el mentado aviso deberá contener los datos de que trata la norma antes señalada y que este proceso no versa sobre la *“titulación de la posesión”*

2. **Agregar** a los autos y tener en cuenta para los fines pertinentes la documental allegada por el demandante, obrante en los archivos digitales Nos. 45 y 47; y los cuales se ponen en conocimiento de las partes.
3. **Requerir** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación de la demandada María Cristina Pardo Pardo y del acreedor hipotecario Jesús Fernando Romero Baquero, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



En dicho término el actor también deberá aportar las fotografías del aviso y los linderos del predio en formato PDF; so pena de la misma consecuencia de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2021-00337-00

CLASE: **Especial-Jurisdicción voluntaria**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Tener** en cuenta que la sociedad Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S., se notificó en debida forma, quien se hizo presente, sin contestar u oponerse a la acción.
2. **Ordenar** por secretaría notificar personalmente a la señora María Paula Domínguez Zúñiga, a través del correo electrónico que aquella referenció en el memorial obrante en el archivo digital No. 21. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)
3. **Ordenar** por secretaría, una vez vencido el término de traslado concedido a la convocada señalada en el numeral anterior, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el curso normal de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

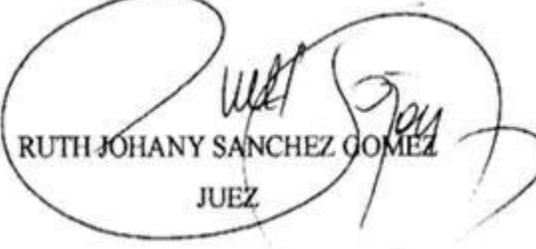
Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2021-00361-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

No se tiene en cuenta el poder conferido por el demandado al abogado Cosme Camilo Carvajal Mahecha, como quiera que este no ha sido aceptado expresa o tácitamente por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

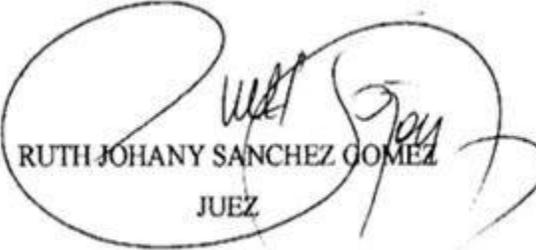
Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2021-00361-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo normado en el artículo 599 del C.G.P., se **decreta** el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-775772 de propiedad del ejecutado. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

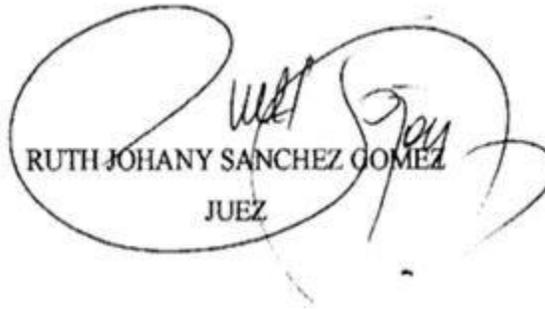
Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2021-00361-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Ejecutivo N° 2021 – 00362

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

7. **Modificar** la liquidación del crédito aportada por la parte actora y aprobar la misma en la suma de \$418'489.767,53; conforme la liquidación realizada por el Despacho y la cual se anexa a la presente providencia. (Artículo 446 del C.G.P.)

8. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, como quiera que la misma se ajusta a derecho. (Art. 366 del C.G.P.)

9. **Ordenar**, una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir las diligencias ante los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese

10. **Requerir** a la DIAN, previo a resolver sobre la entrega de dineros solicitados por el ejecutante, con el fin que dentro del



término de cinco (5) días responda el oficio No. 21-2653 JMN, emitido por este despacho. Oficiese

11. **Ordenar** por secretaría realizar un informe de títulos y ponerlo en conocimiento del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2021-00381-00**

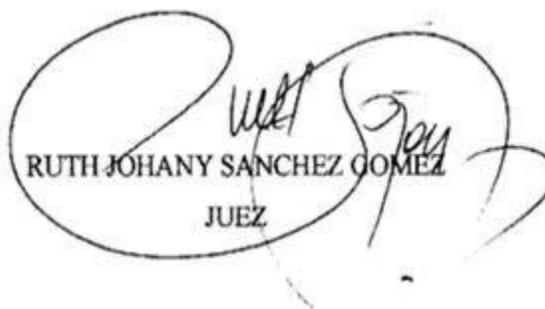
CLASE: **Ejecutivo**

Como quiera que la transacción aportada y celebrada por la Sociedad demandada CONSTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA con la demandante UNION TEMPORAL INFINIT 2016 cumple los presupuestos sustanciales y procesales contenidas en el artículo 312 del C.G.P, este Juzgado

DISPONE:

1. **Declarar** la terminación del presente litigio por transacción.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes o solicitud de entrega de dineros en favor de la DIAN, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad.
Ofíciase
3. **Sin condena en costas.**
4. **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2021-00404-00
CLASE: **Ejecutivo**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., este Juzgado

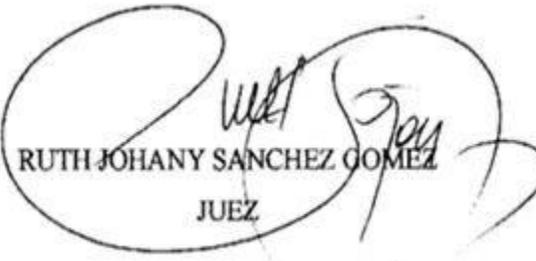
DISPONE:

1. **Dejar** sin valor ni efecto los incisos 4 y 5 del auto de fecha 29 de junio del año en curso.

Tal determinación obedece a que la ejecutada Nathalia Sánchez Muñoz, fue admitida al proceso de reorganización el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado 1 Civil Circuito de Zipaquirá y, por ende, como quiera que el presente asunto fue instaurado de forma posterior a esa data (28-10-2021), este no podía admitirse; razón por la cual no hay lugar a remitir el proceso ante el juez del concurso ni a dejar las cautelas practicadas a disposición de aquel. (Art. 20 de la Ley 1116 de 2006)

2. **Declarar** la terminación del proceso.
3. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares prácticas en contra de la demandada Nathalia Sánchez Muñoz; en caso de existir embargo de remanentes o solicitud de entrega de dineros por parte de la DIAN, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase
4. **Archivar** las diligencias, una vez cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

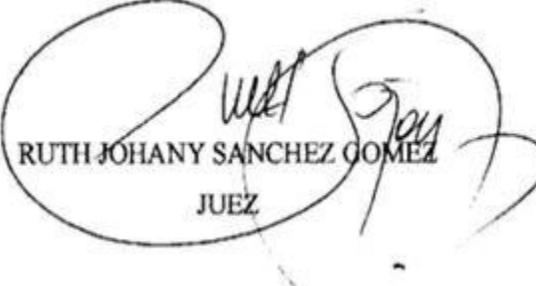
Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2021-00426-00

CLASE: Expropiación.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el despacho comisorio No. 22-0410, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Meta, mediante el cual se efectuó la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, el cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2021-00436-00

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de forma personal, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley permaneció en silencio.

Continuando con el trámite correspondiente, se emite la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito y se encuentra inscrito el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, embargado, secuestrado y avaluado en el caso *sub-judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito de demanda, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

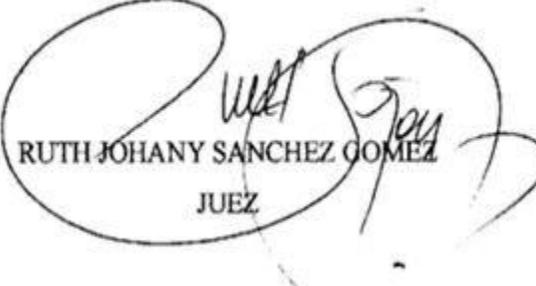
SEGUNDO: Ordenar continuar con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2021, corregido mediante auto del 19 de abril de 2022.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo del bien embargado, así como su posterior remate.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como
agencias en derecho la suma de \$_2.000. 000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de
hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2021-00443-00
CLASE: Ejecutivo

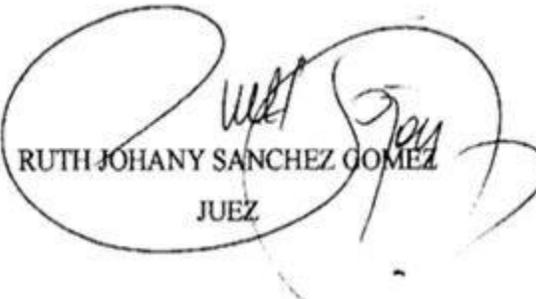
En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Agregar** a los autos y tener en cuenta para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la parte actora, mediante las cuales intentó efectuar la notificación del demandado, cuyo resultado de envío resultó negativo.

2. Con fundamento en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P. se dispone el emplazamiento del ejecutado. Secretaría, proceda conforme lo previsto en el canon 108 ibidem en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2022-00016-00**

CLASE: **Verbal**

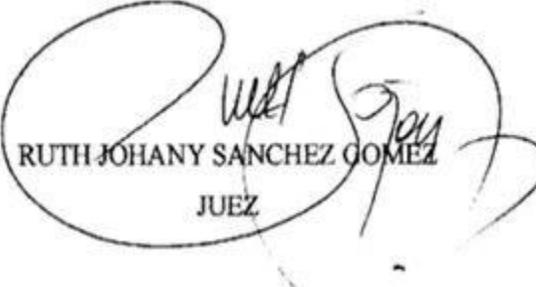
En atención a la documental que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a las cautelas solicitadas por la demandante, este Juzgado

DISPONE:

3. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días: i) allegue la póliza judicial debidamente suscrita por su tomador, ii) corrija el fundamento legal de la misma, en el entendido que la norma aplicable es el literal b) del núm. 1 del artículo 590 del C.G.P. y iii) identifique por el Nit a la sociedad asegurada.
4. **Requerir** a la demandante para que solicite las medidas cautelares que sean procedentes en esta clase de litigios.

Téngase en cuenta que en los procesos declarativos solo son admisibles las cautelas previstas en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

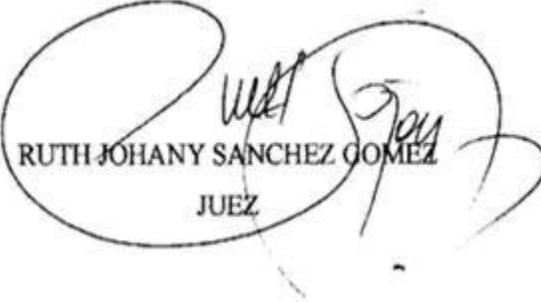
Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2022-00021-00

CLASE: Ejecutivo

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las comunicaciones arrimadas por la DIAN, obrantes en los archivos digitales Nos. 8, 9 y 10, mediante las cuales informó que el demandado Reinaldo Segura Becerra, presenta obligaciones pendientes de pago con la Nación por valor de \$2'100.000 y que la ejecutada Imagen Segura S.A.S. adeuda \$466'000.000; las cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2022-00054-00**

CLASE: **Divisorio**

En atención a la documental que antecede y conforme lo previsto en el canon 286 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

1. **Corregir** el auto de fecha 11 de julio del año en curso, en el sentido de precisar que la demanda instaurada versa sobre la división inmaterial de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40699257, 50S-40699255, 50S-40626564, 50S-40117420, 50S-1004276, 50S-139433, 50S-633195 y 50S-40626562 y sobre los rodantes de placas CVX-297 y FVM-340.

En lo demás dicha providencia permanece indemne. Por secretaría, oficiese según corresponda, comunicando la inscripción de la demanda sobre dichos bienes.

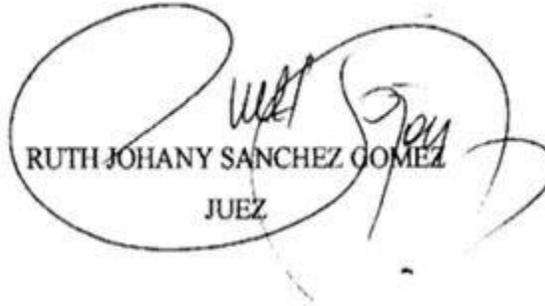
2. **Tener** en cuenta que los demandados Albrech Guiovanny Hurtado Fonseca y Efred John Hurtado Fonseca, se entienden notificados por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en el proceso, desde la notificación de la presente decisión. (Art. 301 del C.G.P.)

Adviértase por la parte actora que, pese a que gestionó la notificación del demandado Albrech Guiovanny Hurtado Fonseca, la misma fue ineficaz, en tanto omitió adjuntar la providencia mediante la cual se corrigió el auto admisorio de la acción.

3. **Exhortar** al demandado Efred John Hurtado Fonseca, para que solicite lo que en derecho corresponda y/o constituya apoderado judicial que lo represente en el litigio.
4. **Negar** el amparo de pobreza solicitado por el señor Albrech Guiovanny Hurtado Fonseca, como quiera que en el presente asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; además la división invocada versa sobre un total de 10 bienes, cuyos valores ascienden según lo informado en la demanda a la suma de \$2.240'342.200 (Art. 151 del C.G.P.)
5. **Advertir** que no se impondrá multa contra el demandado mencionado en el numeral anterior. (Art. 153 Ibídem)
6. **Ordenar** por secretaría remitir el link de acceso del expediente con cada uno de los demandados; advirtiéndole que desde el día siguiente a su envío empezará a correr el término de traslado de la demanda.

7. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la inscripción de la demanda sobre cada uno de los bienes objeto de división, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2022-00080-00**

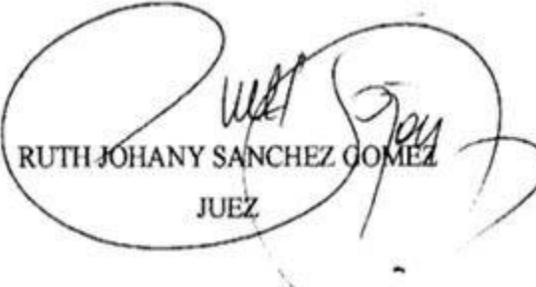
CLASE: **Exhorto**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Tener** en cuenta que la señora Natalie Lozano Blanco, se pronunció sobre la documental allegada por la Cancillería de Colombia mediante oficio S-GACCJ-21-019644.
2. **Oficiar** a la Cancillería de Colombia, con el fin que dentro del término de cinco (5) días aclare el contenido de la misiva S-GACCJ-21-019644, como quiera que allí se mencionó que la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, solicitó notificar a 114 personas, pero no se anexó el documento donde se elevara tal pedimento, ni se precisó cual era la providencia por notificar y los datos de contacto de las personas. Ofíciase, adjuntado copia de la totalidad de los documentos remitidos por esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

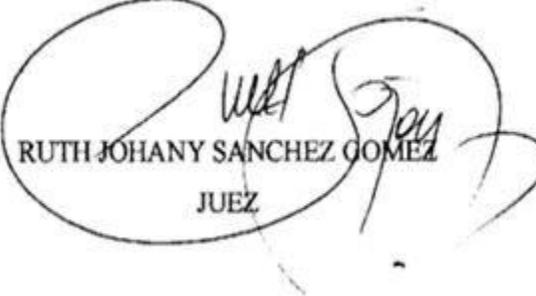
Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2022-00090-00

CLASE: Ejecutivo.

Como quiera que en los correos electrónicos allegados por la DIAN el día 2 de agosto del año en curso, no se observa la respuesta al oficio No. 22-0736 CJC, emitido por este Juzgado, se requiere a dicha entidad con el fin que conteste el mismo. Ofíciase, anexando copia de la mentada misiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2022-00090-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

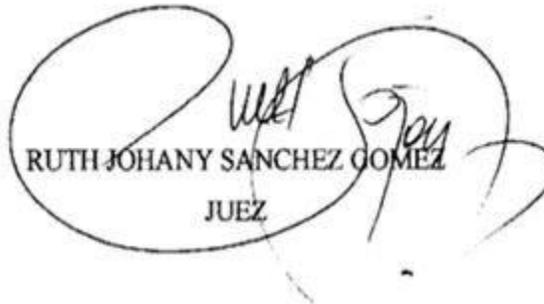
En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Agregar** a los autos la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, mediante la cual informó que inscribió en debida forma el embargo decretado sobre el vehículo de placas UQE-773; y la emitida por el Banco de Occidente, en la que informó que el ejecutado no tiene vínculos con esa entidad.

2. **Requerir** a la parte actora para que allegue debidamente actualizado el certificado de tradición y libertad del automotor mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de
hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

(2)

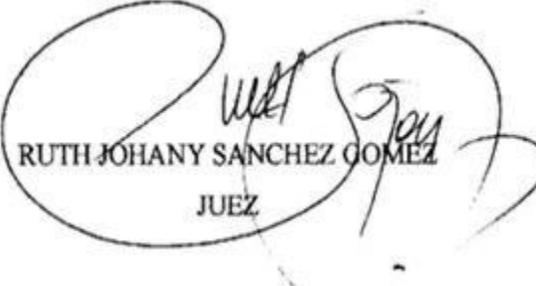
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2022-00103-00
CLASE: Verbal-Restitución de inmueble.

Previo a decretar las cautelas solicitadas por la parte actora, se requiere a la misma para que dentro del término de cinco (5) días, allegue debidamente suscrita por su tomador la póliza arrimada al proceso e identifique plenamente en esta por su Nit a la parte asegurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Ref.- Verbal N° 2022 – 00126

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

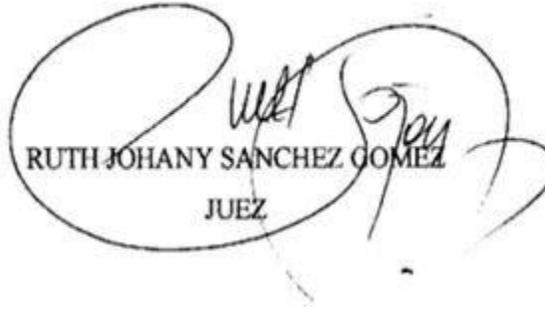
1. **No tener** en cuenta la comunicación remitida por la parte actora, mediante la cual intentó efectuar la notificación personal del demandado, como quiera que no se acreditó que la misma obtuviera el respectivo acuse de recibo, o se constatará por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

Tenga en cuenta el demandante que, sin perjuicio que este despacho recibió la comunicación que envió el 13 de julio del año en curso, no hay prueba dentro del proceso que acredite que el email del encartado arrojó el respectivo acuse de recibo, y la documental anexada el pasado 19 de julio, tampoco da cuenta de ello.

2. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación del demandado, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Adviértase por el extremo actor que no es necesario que envíe dicha notificación con copia al Juzgado, pues, bastara con que acredite que esa comunión obtuvo el respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 110013103-035-2022-00143-00

CLASE: **Ejecutivo**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

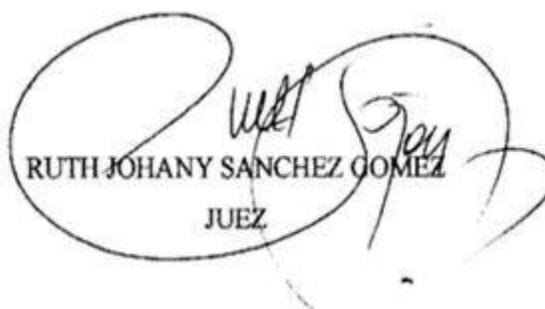
DISPONE:

1. **Agregar** a los autos y tener en cuenta para los fines legales pertinentes la comunicación allegada por la DIAN, obrante en el archivo digital No. 7, la cual da cuenta que la ejecutada María del Mar Tovar Gómez, presenta obligaciones pendientes de pago con esa entidad por valor de \$552.000; y la cual se pone en conocimiento de las partes.

Por secretaría, infórmese lo solicitado por esa entidad. Ofíciase

2. **Tener** en cuenta que los aquí demandados se entienden notificados por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en el proceso, a partir de la notificación de la presente providencia. (Art. 301 del C.G.P.)
3. **Atendiendo lo previsto en el artículo 161 del C.G.P. se suspende** el proceso desde el 8 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2022, conforme lo solicitado por los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **110013103-035-2022-00143-00**

CLASE: **Ejecutivo**

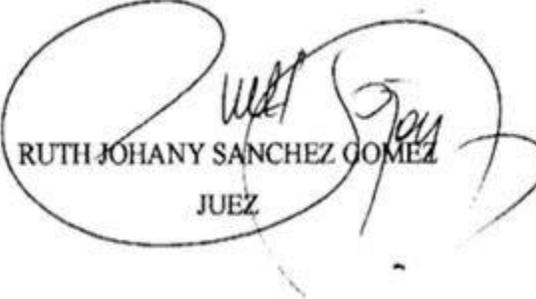
En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

3. Agregar la documental envida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila la cual da cuenta de la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-24199.

4. Anexar al expediente los documentos remitidos por la Gobernación del Huila los que dan cuenta que fue acatado el embargo decretado sobre la quinta parte que excediera del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la ejecutada María del Tovar Gómez.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° 2022 – 00158

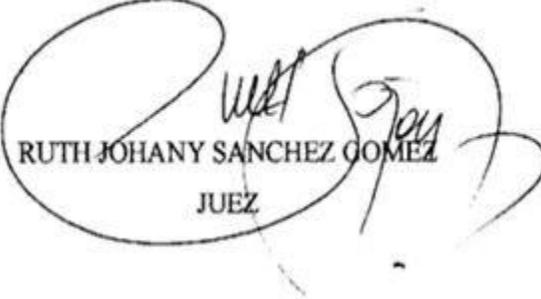
En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

4. **Tener** en cuenta que la parte demandada se entiende notificada por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en el proceso, a partir de la notificación de la presente providencia. (Art. 301 del C.G.P.)
5. **Atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. se suspende** el proceso desde el 14 de septiembre de 2022 y hasta el 1 de mayo de 2023, conforme lo solicitado por los extremos en litigio.
6. **Ordenar** la devolución de la póliza judicial allegada por la parte actora, obrante en el archivo digital No. 6, con la advertencia que esta no se afectó, puesto que no se decretaron las cautelas solicitadas.
Se resalta que no hay lugar a realizar ningún desglose, como quiera que el expediente se tramita de forma virtual; y que, en caso de que la demandante requiera de alguna

certificación, deberá acreditar el pago del respectivo arancel judicial. (Art. 115 Ibídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20220018300**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 2753 del 6 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 20 del círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **MARIA EMPERATRIZ SAAVEDRA** en favor de **HERNANDO BONILLA MOJICA**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50S 40138040 de la ORIP Bogotá, zona sur; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** al demandado y actual propietario del predio hipotecado, **MARIA EMPERATRIZ SAAVEDRA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **HERNANDO BONILLA MOJICA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 001

- ✓ \$15.000.000 por concepto de capital acelerado e insoluto incorporado como derecho al título valor.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ N° 002.

- ✓ \$35.000.000 por concepto de capital insoluto incorporado como derecho al título valor.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ N° 003.

- ✓ \$100.000.000 por concepto de capital insoluto incorporado como derecho al título valor.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente - párrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

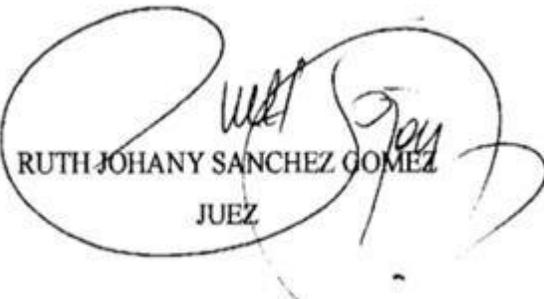
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20220018800**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 1121 del 28 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **MANUEL ESTEBAN GUZMAN ACUÑA** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20747843, 50N-20747981 y 50N-20748072 de la ORIP Bogotá, zona norte; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** al demandado y actual propietario del predio hipotecado, **MANUEL ESTEBAN GUZMAN ACUÑA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

D. PAGARÉ N° 4799600313686.

- ✓ \$292.543.453 por concepto de capital acelerado e insoluto incorporado como derecho al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- ✓ \$2.108.327 correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 26 de diciembre 2021 y el 26 de mayo de 2022, conforme se discriminó en la demanda.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente - parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

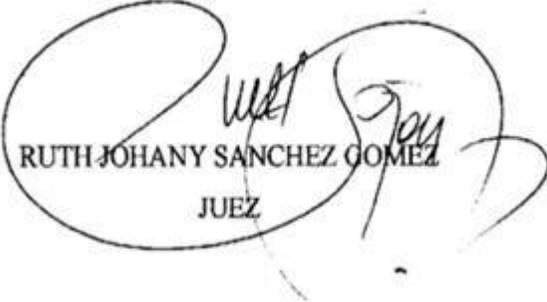
7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación

e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Ejecutivo N° 2022 – 00198

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Agregar** a los autos y tener en cuenta para los fines pertinentes las gestiones de notificación realizadas por la parte actora, cuyo resultado de entrega fue negativo.
2. **Tener** en cuenta para los fines legales pertinentes las nuevas direcciones denunciadas por el ejecutante, como lugar de notificación del demandado.
3. **Ordenar** por secretaría librar el oficio dirigido a la DIAN, conforme lo resuelto en el mandamiento de pago. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

J.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20220021700**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 1440 del 2 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 31 del círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **MODESTO LUIS CUERVO (Q.E.P.D.)** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20791847 Y 50N20791465 de la ORIP Bogotá, zona norte; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MODESTO LUIS CUERVO (Q.E.P.D.)** propietario inscrito del predio hipotecado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO DE BOGOTÁ SA**, las siguientes sumas de dinero:

E. PAGARÉ N° 654313747.

- ✓ \$241.016.332,06 por concepto de capital acelerado e insoluto incorporado como derecho al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- ✓ \$19.222.663,94 correspondiente a las cuotas de capital, causadas pero insolutas, entre el 2 de noviembre de 2021 y 2 de julio de 2022, conforme se discriminó en la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital de las cuotas impagas, a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en

general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente - párrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

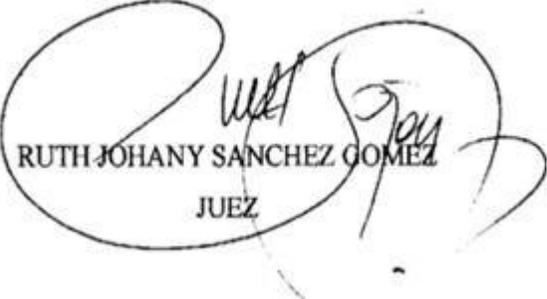
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20220022500**

Es sabido que una decisión de la asamblea general se puede impugnar cuando la misma vulnera la ley o el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad (art. 49 Ley 675 de 2.001), y la demanda se debe dirigir contra la copropiedad (art. 382 del CGP), no se debe dirigir contra el administrador como persona natural, cuyo Juez competente para conocer de la demanda son nuestros Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, quienes dirimen el conflicto mediante un proceso verbal (Núm. 8 art. 20, 368 y 382 del CGP).

También lo es que el artículo 382 del CGP, determina que la impugnación de decisiones adoptadas por la asamblea general solo se puede proponer, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de haberse tomado la decisión; pero si la decisión adoptada está sujeta a registro, como ocurre con la decisión por medio de la cual se nombra a un nuevo representante legal de la copropiedad, que se debe registrar ante la Secretaría competente de la Alcaldía local, el término de caducidad no inicia desde la fecha que se tomó la decisión, sino que los dos (2) meses inician a partir de la fecha de la inscripción (C-190 de 2019).

En éste caso, la cuenta final de liquidación contenida en el Acta N° 114 del 22 de noviembre de 2020, se registró el 18 de mayo de 2022 (N° 00353115) del registro que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

A su turno, la demanda se presentó el 21 de julio de 2022, conforme muestra el Acta Individual de reparto N° 18619:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 21/jul./2022 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

035 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) **18619**

SECUENCIA: 18619 FECHA DE REPARTO: **21/07/2022** 12:10:54p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
41454211	TULIA MARIA JAIME JIMENEZ		01
SOL454409	SOL454409		01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM08 FUNCIONARIO DE REPARTO _____ REPARTOHMM08

v. 2.0 **ΜΦΤΣ** ecasallb **εγασαλλβ**

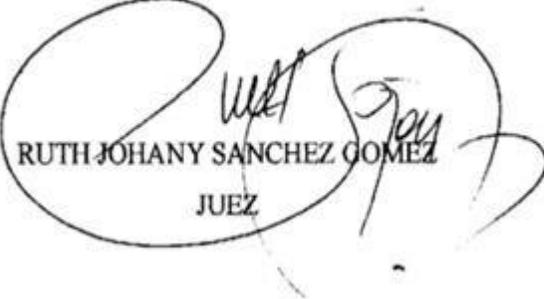
Es decir, superado el lapso de 2 meses que establece el artículo 382 del CG del P, para promover la acción y, por lo mismo, caduca su oportunidad, como un fenómeno que opera de pleno derecho (CSJ. SC del 28 de abril de 2011. Exp. 41001-3103-004-2005-00054-01); desde el 18 de julio de 2022.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** la caducidad de la acción.

2. A consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

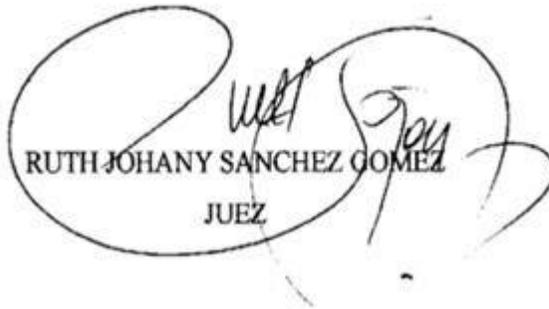
Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Expropiación N° 2022 – 0232

Se **avoca** conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra (arts. 16 y 139, CG del P).

Se fija la hora de las **2.30 del día 1 del mes de diciembre del año 2022**, para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Ejecutivo N° 2022 – 00236

En atención a la solicitud que antecede y lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

Corregir el numeral 1 del auto de fecha 16 de agosto del presente año, en el sentido de precisar que el límite del embargo decretado corresponde a \$410'000.000 y no como allí se indicó; en lo demás dicha providencia permanece incólume.

Por secretaría, procédase de conformidad. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20220028700**

Pronto se advierte que, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CG del P, ésta Sede Judicial carece de competencia por razón del denominado *fuero territorial*, en tanto, el demandado encuentra su domicilio para notificaciones judiciales en la Carrera 7 No. 59-100 en la ciudad de Riohacha-Guajira, dirección que corresponde a la sociedad AGROANGELES SAS de la cual es su representante legal y socio propietario.

A su vez, el demandante también reside en la ciudad de Riohacha – Guajira, por lo cual, el pago que deba efectuarse de la letra de cambio, ha de recibirse en la misma ciudad. Ello, incluso, porque el espacio que señala que la letra se pagará en Bogotá, no muestra una causa que así lo permita colegir como voluntad del creador, por lo cual, y como puede deducirse del domicilio del creador del título y del tenedor y beneficiario del título, es del caso asumir que el cumplimiento cartular se debe dar en Riohacha-Guajira.

De suyo, tratándose de la acción cambiaria directa, el artículo 621 del C. de Cio., indica "(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)"; y, en éste caso, tal lugar es la ciudad de Riohacha-Guajira.

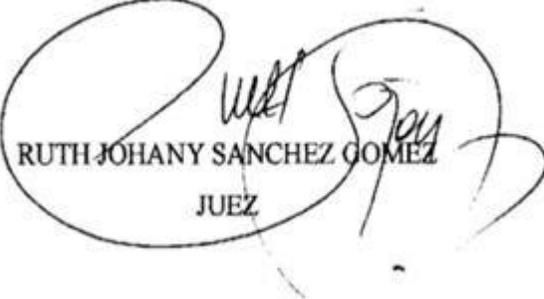
Así entonces, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda, en virtud a que se carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por cuanto el domicilio principal del demandado es la Carrera 7 No. 59-100 en la ciudad de Riohacha-Guajira, dirección que corresponde a la sociedad AGROANGELES SAS de la cual es su representante legal y socio propietario, razón por la cual esta funcionaria no es competente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

SEGUNDO. Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha-Guajira.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



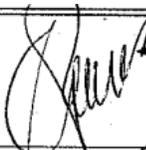
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- 110013103035 **2022 000 302 00**

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: "(...) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan** (...)” – Se resaltó –.

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables:

 AFORMAEQUIPOS LTDA. NIT 900.152.520-5	Nombre de quien recibe: _____ Cédula de quien recibe: _____ Cargo de quien recibe: _____  INGENIERO RESERVA DE NOMBRE DE EMPRESA
--	--

CRA. 91A No. 1280-18 - TELS.: 680 0817 692 4821 686 0266 684 3223 688 0266 - CEL.: 311 4827746
mercadeo@aformaequipos.com - aformaequipos@aformaequipos.com - BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras). Ello es así, porque debieron ser electrónicas, y no lo son, o, cuando menos, no se demostró que lo fueran.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

“(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: “(...) *hace parte de los sistemas de facturación*

que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente".

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: "(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los "Usuarios del RADIAN" así:

"Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *"en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN"*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y

los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el "Anexo técnico - RADIAN", el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

"Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución".

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto" (...)".

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

"(...) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto¹.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

¹ Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)”
– Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en

documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)" – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013² en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)³.

² La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

³ Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE – con el que no cuenta ninguna de las aportadas con la demanda. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera⁴:

“(...) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores⁵, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

⁴ artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

⁵ 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (...)"

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del "(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una

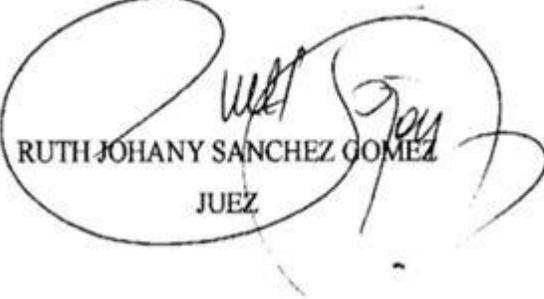
vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)⁶ de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFE en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexegibilidad los derechos de crédito que incorporan e incumpléndose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁶ <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 26 de noviembre de 2021.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00303** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte la promesa de contrato de compraventa sobre la cual versa la pretensión legible y completa.
2. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
3. Aporte las pruebas que indicó en los hechos, por medio de hipervínculos, bien por estos pero efectivos, dado que los señalados no llevaron a ningún documento en nube o repositorio, o, en PDF, debidamente escaneados y legibles.
4. Conforme a los hechos 9 y 11 de la demanda, para un mejor proveer, dirija pretensión, si así lo quiere, respecto al poder que se confirió al demandado para vender la propiedad de los demandantes.
5. Se acumuló pretensión ejecutiva a declarativa (pretensión 1 y 2), cuales no pueden ser acumuladas por ser tramitadas por "cuerdas procesales" diferentes (art. 88, CG del P); amén de lo cual, deberá des-acumularse o acumularse en debida forma.
6. Aclare la pretensión 4 en medida que, según se entiende, pide condenar al

demandante Jhon Jairo Pasachoa Sandoval por valor de noventa millones setecientos cincuenta y un mil pesos moneda corriente (\$90.751.337).

7. Aclare la pretensión 5 en medida que, según se entiende, pide condenar al demandante Raúl Antonio Pasachoa Sandoval por valor de ciento dieciocho millones ochocientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos moneda corriente (\$118.818.296).

8. La pretensión 6 debe ser excluida, pues, si la vinculación de Diana Liliana Rincón Díaz, le resulta necesaria a la demandante, debe formular demanda en su contra, no pretender que el Juzgado la vincule.

9. La pretensión 7 debe ser excluida porque resulta una petición de prueba, no una pretensión de la demanda. Al efecto, si considera la demandante que debe decretarse una prueba, pídale, no pretenda que de oficio y al arbitrio judicial se decrete.

10. Indique el domicilio de la testigo Olga Lucia López Angarita.

11. Aporte prueba de agotarse el mecanismo de prejudicialidad de la conciliación, pues, si bien es cierto ha solicitado medidas cautelares, estas no son procedentes en los procesos declarativos (art. 590 CG del P).

12. Aporte prueba de haberse remitido la demanda de forma simultánea a la demandada, en tanto, si bien es cierto ha solicitado medidas cautelares, estas no son procedentes en los procesos declarativos (art. 590 CG del P).

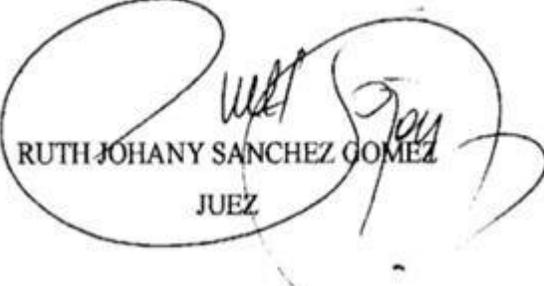
13. Lleve a efecto el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CG del P.

14. Integre en un solo escrito la demanda y su subsanación.

15. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que

debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00305** 00

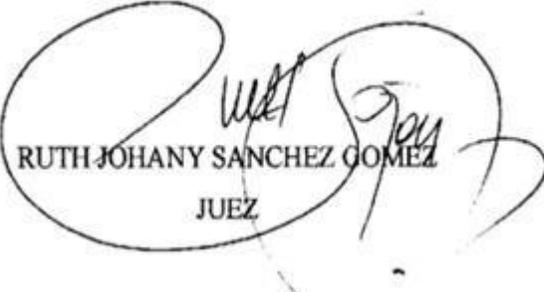
Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del CG del P, para actuar la apoderada del extremo actor.
2. Aclare los hechos 2 y 3 de la demanda, pues debido a que, allí se indicó que precio pactado fue de \$320.000.000, pero, en el hecho 3 (siguiente) parece haberse pactado la suma de \$850.000.000.
3. Aclare el hecho 5 de la demanda, indicando a que inmueble refiere tal instrumento público.
4. Aclare el hecho 9 de la demanda, indicando o precisando la relación que tiene Alquiler de Formaleta y Equipo SAS y/o Myriam Forero de Betancourt, respecto a la posición contractual del promitente comprador (aquí demandante).
5. Aclare el hecho 9.1 de la demanda, indicando o precisando la relación que tiene Alquiler de Formaleta y Equipo SAS y/o Myriam Forero de Betancourt y/o Inproconstrucciones SAS, respecto a la posición contractual del promitente comprador (aquí demandante).

6. Aclare el hecho 9.1 de la demanda, indicando o precisando la relación que tiene Alquiler de Formaleta y Equipo SAS y/o Myriam Forero de Betancourt y/o Inproconstrucciones SAS y/o Fideicomiso Edificio Moriaht - FIDUBOGOTÁ, respecto a la posición contractual del promitente comprador (aquí demandante).
7. No es dable acumular pretensiones de cumplimiento (ejecución) y resolución (art. 1546 CC), pues tienen tramites diferentes (art. 88 CG del P), por lo cual, ni subsidiariamente puede darse tala acumulación y, de suyo, habrá de elegir la acción que intentará el demandante, en éste proceso.
8. Al efecto, y debido a que el mismo demandante aclaró que el demandado no es el titular del derecho de dominio sobre el apartamento 302 de la transversal 15 N° 31 – 71 Edificio Moriah PH, ni del parqueadero 4 de la misma propiedad horizontal, y, de suyo, resulta inane la pretensión ejecutiva como fue formulada, deberá replantearse por no ser clara o prescindirse de ella, a elección del demandante.
9. Aclare la pretensión 3.1 en orden a indicar el título (razón jurídica) para condenar u ordenar el pago en favor del demandante por la suma de \$30.000.000.
10. Adecue el juramento estimatorio para que sea razonable (explicado) el monto de \$700.000.000 que se señaló como estimación de perjuicios, y, en general, indique el tipo de daño al que se refiere (emergente, lucro cesante, etc).
11. Indique el lugar de domicilio de los testigos (ciudad y país).
12. Indique el lugar de domicilio de cada parte (num. 2, art. 82 CG del P).
13. Integre en un solo escrito la demanda y su subsanación.
14. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio

de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00307 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 90 del CG del P, acredite haber agotado el requisito de conciliación prejudicial.
2. Atendiendo que se indica en la demanda, que los demandados ingresaron al predio con ocasión de una promesa de contrato, aclare el tipo de acción que intenta, pues, se sabe, la reivindicación es extracontractual.
3. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada.
4. Aporte la demanda y su subsanación en un solo texto – integrado –.
5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Divisorio N° 2022 – 0309

A partir del numeral 7 del artículo 28 del CG del P, se sabe:

“(...) **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” – Se resaltó –

La demanda señala, con total claridad, recae la pretensión divisoria sobre “(...) un lote de terreno marcado con el No. 38 de la manzana D de la urbanización LA DESPENSA con extensión de 375.00 varas cuadradas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-1714 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca) (...)”.

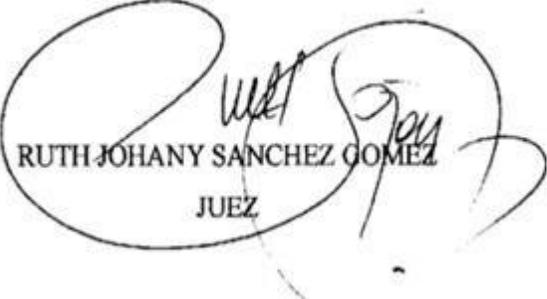
Significa lo anterior que, el predio a dividirse, se encuentra ubicado en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), por lo cual, es el Juez Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca) quién se encuentra facultado, de modo privativo, para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. DECLARAR la ausencia de competencia de ésta Judicatura por razón del territorio.

2. **ORDENAR** la inmediata remisión del expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Soacha (Cundinamarca). **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 2022 - 0311

Al momento de presentarse la demanda ejecutiva singular que se estudia, se sumaron las pretensiones incoadas y se logró determinar que ascienden a la suma de \$117.905.024. Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$150.000.000 al 2022), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 1) 26, ambos, del CG del P.

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

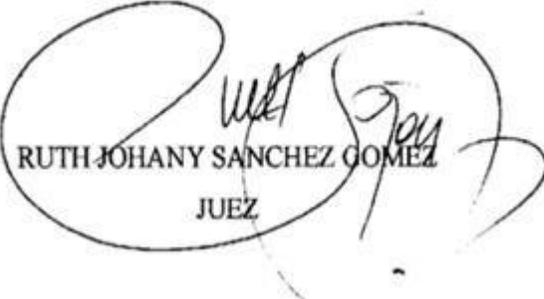
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de éste Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 2022 - 0313

Al momento de presentarse la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria que se estudia, se tiene que el certificado catastral N° 1091548 del 6 de octubre de 2021, enseña que el predio sobre el cual recae la pretensión tiene un valor de \$137.105.000.

Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$150.000.000 al 2022), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 3) 26, ambos, del CG del P.

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

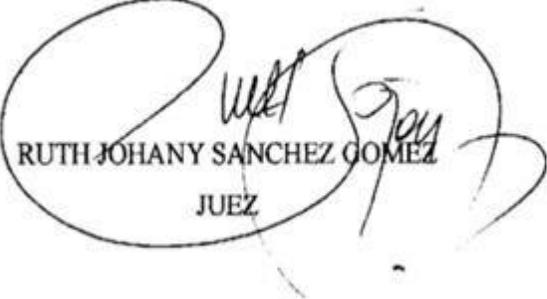
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de éste Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20220031500**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 8064 del 26 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaría 13 del círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **GISSELL MAYORGA SERNA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20396140 de la ORIP Bogotá, zona norte; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** al demandado y actual propietario del predio hipotecado, **GISSELL MAYORGA SERNA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

F. PAGARÉ N° 202300003353.

- ✓ \$105.842.974,31 por concepto de capital acelerado e insoluto incorporado como derecho al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- ✓ \$7.444.491,82 correspondiente a los intereses de plazo, a la tasa del 12.70% E.A., causados entre el 17 de marzo 2022 y el 12 de septiembre de 2022, conforme se discriminó en la demanda.

G. PAGARÉ N° 200110002180.

- ✓ \$ \$ 43.327.673,24 por concepto de capital insoluto incorporado como derecho al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente - parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

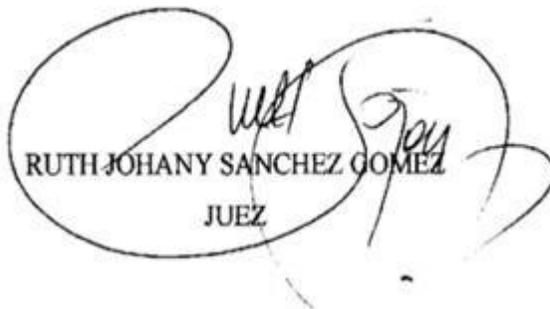
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220031600**

La demanda reúne el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SA – CORABASTOS** – contra **DAVID OVIEDO OTERO**.

- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

- 3. ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022. En cualquier caso, deberá demostrarse la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada.

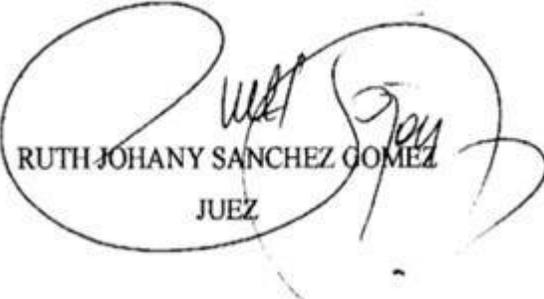
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria